



# GACETA DE MANILA.

<b>PRECIOS DE SUSCRICION.</b>		<b>PUNTOS DE SUSCRICION.</b>		<b>PRECIOS DE SUSCRICION.</b>	
En esta ciudad.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.		En provincias.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
— particularos.....	1 peso.	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.		— particularos.....	2 Rs. franco de porte.
		Un número suelto.....	UN REAL.		

## 1.ª SECCION.

### Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar.*—Núm. 345.—Exmo. Sr.—Instruido expediente sobre el proyecto de reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, que V. E. remitió con carta de 8 de Octubre último, S. M. conformándose con el parecer del Consejo de Estado en pleno ha tenido á bien concederle su aprobacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 20 de Noviembre de 1862.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—ECHAGÜE.

*Reglamento sobre la trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado en Real orden de 19 de Agosto de 1862.*

### CAPÍTULO 1.º

#### De la trasmision de la propiedad del ganado.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1863 la trasmision de la propiedad en la riqueza pecuaria, consistente en reses mayores, ya sean búfalos ó carabaos, ganado vacuno y el caballar, solo podrá hacerse por uno de estos dos modos.

1.º Por escritura pública ante Escribano, si lo hubiere en la provincia, ó ante el Juez y testigos acompañados donde no existiere aquel funcionario.

2.º Ante el gobernadorcillo y munícipe juez de ganado de cada pueblo, mediante registro y expedicion de documentos impresos que se facilitarán con la oportuna cuenta y razon.

Los contratantes son libres de adoptar cualquiera de estos dos medios, sea cual fuere el valor de la res ó reses objeto del contrato.

Art. 2.º Los documentos impresos de que se trata, serán como el modelo adjunto núm. 1.º á fin de que á simple vista se conozca su legitimidad, y de que, cortados á talón, quedé en aquel el oportuno asiento que se indica, llevando el que adquiriera la res ó reses la parte restante como credencial de su buen derecho.

Una contraseña reservada, garantizará al Gobierno Superior Civil la contingencia de que pudieran ser suplantados los documentos.

El sello que tiene cada gefe de provincia, puesto en el lugar que se indica, garantizará á estos la legitimidad de los que en las suyas respectivas se despachen.

El sello que tiene cada pueblo, puesto en el lugar que se indica, al despachar cada documento, y precedido, así en el documento como en el talon, de las firmas enteras del gobernadorcillo y juez de ganados, será el indicante de su procedencia y legitimidad.

Los gobernadorcillos y jueces de ganados son responsables de que la res vendida sea del vendedor, y en tal concepto abonarán su valor en caso de que no lo fuere. Para cubrir su responsabilidad, podrán exigir al vendedor, cuando tuvieran duda, un fiador abonado.

Art. 3.º El registro y expedicion de los documentos de que se trata, estarán en cada pueblo á cargo del juez de ganados, como interventor del gobernadorcillo en este asunto; siendo cargo del primero la custodia y responsabilidad de los documentos, así como lo será del segundo la del sello del tribunal con que deben autorizarse, y el depósito del producto de aquellos para dar cuenta al gefe de la provincia.

Art. 4.º Será nulo todo documento en que hubiere raspaduras ó enmiendas; y los que se inutilizaren inevitablemente al estenderlos antes de ser sellados, serán admitidos en data en las cuentas respectivas; mas los que se inutilizaren despues de sellados, serán cargo de los jueces de ganados y gobernadorcillos, quienes no expedirán documento que tenga defecto, tacha ó raspaduras, ni los interesados los recibirán teniéndolas.

Art. 5.º En cada documento pueden comprenderse muchos animales procedentes de un mismo dueño y de una misma marca; pero si se enagena despues uno ó mas de ellos, habrá de anotarse la baja al respaldo del documento con el oportuno sello del Tribunal al lado y en el talon respectivo, y sin perjuicio del documento que llevará el nuevo dueño de la res ó reses enagenadas.

Art. 6.º Igual anotacion y sello se pondrán al respaldo de los documentos cuando todos ellos pasen á distinto dueño, hasta llenarse por sucesivas trasmisiones de propiedad los lugares marcados para tales anotaciones; debiendo renovarse, cuando esto suceda, el documento, recogiendo el anterior y anotando en el nuevo la referencia al primero con expresion de su número.

Art. 7.º Cuando muriese ó se estraviase un animal, presentará su dueño la credencial al juez de ganados, quien cerciorado del hecho en el primer caso, inutilizará el documento, poniendo nota de ello en el talon correspondiente, y poniéndola tambien al dorso del documento cuando por comprender mas de una res, no debiese ser inutilizado; y en caso de extravío de res, se pondrá nota de la pérdida en el talon y al respaldo del documento, devolviéndose este al dueño del animal, para que pueda hacer su reclamacion en forma donde quiera que lo encuentre.

Art. 8.º Solo se expedirán los documentos de que se trata en el pueblo del domicilio del vendedor, ó lo que es lo mismo, la trasmision de la propiedad de reses mayores, cuando no se hiciere por escritura pública, solo tendrá lugar en el pueblo de la vecindad del que vende ó trasfiere.

Si el vendedor fuere ganadero, conocido por tal, podrá otorgarse y autorizarse la venta ó trasmision en el pueblo á cuya jurisdiccion pertenezcan la estancia ó depósito de las reses.

Tambien podrá el dueño de estas llevarlas á vender á distinto punto del de su vecindad, siempre que, á mas del documento ó documentos en que justifique su propiedad, vaya provisto del pasaporte que espresé el objeto de su viaje y las reses que conduce.

Art. 9.º La infraccion de cualquiera de las prescripciones que anteceden, será castigada con multas de 5 á 20 pesos por cada res enagenada ó muerta para el consumo, salvo si la contravencion envuelve delito, en cuyo caso la pena será impuesta segun justicia. La mitad de las

multas será para los denunciadores y aprehensores, y la otra mitad de aplicacion ordinaria en el papel correspondiente.

Art. 10. Los gobernadorcillos de los pueblos, de acuerdo con los jueces de ganados, harán con oportunidad á los gefes de provincia, y estos á la Direccion de Administracion Local, el pedido que juzguen necesario de los documentos en cuestion, que serán librados respectivamente con las formalidades bastantes á poder exigir cuenta y responsabilidad por los que á cada cual se confien.

Los gefes de las provincias estamparán los sellos de las mismas en los documentos, en el lugar señalado, antes de distribuirlos á los gobernadorcillos.

Art. 11. Por cada documento de marcacion de propiedad de ganados, pagará el vendedor un real en esta forma: medio real por mitad para el gobernadorcillo y juez de ganados, y otro medio real para la Caja central de arbitrios.

En los pueblos en que haya mas de un gremio, será el del vendedor el que intervenga en la expedicion del documento.

### CAPÍTULO 2.º

#### Del registro y marcacion de ganados.

Art. 12. Cada provincia tendrá una marca ó cifra para contraseñar las reses mayores de sus vecinos, y en cada uno de los tribunales habrá un ejemplar de esta marca.

Los ganaderos podrán tener una marca particular para su uso, pero con la condicion que se establece en el artículo siguiente.

Art. 13. Estas marcas estarán dibujadas al tamaño natural en hojas distintas, en un cuaderno que se conservará por el gefe de la provincia, sin cuya autorizacion en forma y previa instruccion de expediente no podrán dichas marcas ser alteradas.

Art. 14. Dicha marca será puesta á toda res mayor propia de los vecinos de cada pueblo, en la pierna izquierda del animal, pero con la distincion de que en los machos será puesta al natural y en las hembras atravesada, á fin de que por los cueros pueda saberse sin género de duda, si la res á que perteneció era macho ó hembra.

Art. 15. La marca particular de cada ganadero se fijará en la pierna derecha de la res, con la diferencia dicha de al natural ó atravesada, segun fuere el sexo de la res.

Art. 16. Las reses procedentes de la cria de cada pueblo, serán marcadas antes que tengan dos años de edad.

Las procedentes de otras provincias, adquiridas del modo prescrito en el capítulo 1.º de este reglamento, serán presentadas á remarca dentro de diez dias á contar desde el de su introduccion en el término de la vecindad del nuevo propietario.

Art. 17. La marcacion preceptuada se hará por el juez de ganados y gobernadorcillo de cada pueblo, llevando aquel el cuaderno de registro en hojas impresas que por la Direccion de Administracion Local serán facilitados á los gefes de provincia y por estos á los pueblos, segun pedidos que oportunamente harán unos y otros.

De dichas hojas será cortada á talon la parte que debe llevar como credencial el dueño del



animal ó animales marcados ó remarcados, (m- delo núm. 2.º) quedando en el talon el registro que en el mismo se indica.

Además de los sellos respectivos, figurarán en la credencial y registro las firmas enteras del gobernadorcillo y juez de ganados, quienes quedan responsables de haberlo formalizado, bien enterados antes de la legítima procedencia de las reses.

Art. 18. Por cada documento de registro y marca ó remarca de una res, pagará el interesado un real de derechos, del cual la mitad será para el juez de ganados y gobernadorcillo, y la otra mitad para la Caja central de arbitrios.

Art. 19. En la remarca de reses ya anteriormente marcadas por otro dueño, se tacharán las primeras marcas pasándolas con una raya de modo que queden legibles.

Bajo ningún concepto se consentirá que se ponga una marca sobre otra como actualmente se practica con frecuencia, bajo la pena de pérdida de la res, que se venderá en pública almoneda con la aplicación que señala el artículo 9.º salvo los derechos de tercero.

Art. 20. Los jueces de ganados formarán cuaderno en que se vean dibujadas, al tamaño natural en hojas distintas, las marcas particulares de los ganaderos ó estancias de cada pueblo.

Este cuaderno será trasmitido á los sucesores en el cargo.

Se hará reducir la estension de las marcas que no quepan en una hoja de medio pliego de papel del tamaño del sellado.

Art. 21. Las reses que no estuvieren marcadas según vá prescrito, serán decomisadas, vendidas en almoneda y su importe aplicado por mitad á los denunciadores ó aprehensores y á la Caja central de arbitrios, publicándose en la *Gaceta* cada ingreso por este concepto.

Art. 22. Los reses que fueren conducidas de tránsito, no permanecerán en los términos de cada pueblo, sin conocimiento del respectivo juez de ganados, mas tiempo que el de dos dias.

Por la contravencion á este artículo pagará el conductor ó dueño de las reses, un peso de multa por cabeza, mitad para denunciador ó aprehensores, y mitad con el destino ordinario en el papel correspondiente.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los art. 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á su matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el Veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente bajo su reponsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando, en Manila, no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, sinó fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse y siempre con publicidad. En todo caso y recogiendo el documento de propiedad, darán el dueño del

carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo, mas en el caso de destinarlos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de 15 á 25 pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohíbe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes, de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el Veedor.

Disposiciones transitorias.

Art. 28. A todos los pueblos, se librarán un sello con el nombre del mismo para los documentos cuyos modelos van adjuntos y una marca para el ganado, costeados todo por los fondos de arbitrios.

Art. 29. Las disposiciones de este reglamento son obligatorias desde su publicacion en la *Gaceta*; pero al aplicar las penales, se tendrá en cuenta por los gefes de provincias, durante el primer año, si ha habido imposibilidad de cumplirlas rigurosamente, en cada caso, por falta de las marcas, de los registros ó de tiempo para las operaciones necesarias.

Aprobado en Real orden de 19 de Agosto último.—Manila 20 de Noviembre de 1862.—ECHA GÜE.—Es copia, *J. Luis de Baura*.

MODELO NUM. 1.º

<p>PROVINCIA DE BATANGAS.</p> <p>PUEBLO DE BAUAN.</p> <p>Núm. 123.</p> <p>Al número que se espresa registró <i>Don Manuel Alvarez</i>, vecino de este pueblo, del barangay núm. 7, la venta de un carabao, ó un caballo de pelo bayo con estas marcas B. 8.</p> <p>Por diez pesos á <i>D. Jorge de Montalban</i> vecino de <i>Binondo</i>.</p> <p>Bauan á 3 de Octubre de 1863.—Firmas del gobernadorcillo y Juez de ganados.</p> <p>Lugar del sello del pueblo.</p> <p>Pagó un real.</p>	<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">GRECA IMPRESA PARA SER CORTADA A TALON.</p>	<p>PROVINCIA DE BATANGAS. Pueblo de Bauan.</p> <p>Núm. 123.</p> <p>Credencial de transferencia de ganado.</p> <p>Con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de 19 de Agosto de 1862, <i>D. José Correa</i> y <i>D. Juan Magica</i>, gobernadorcillo y juez de ganados del espresado pueblo, libramos el presente documento en justificacion de que <i>D. Manuel Alvarez</i>, vecino de este pueblo, del barangay núm. 7, dueño de un carabao, ó toro, buey, caballo ó yegua de pelo tal... con estas marcas B. 8, lo ha transferido en venta por diez pesos á <i>D. Jorge Montalban</i> vecino de <i>Binondo</i>.</p> <p>Bauan á 3 de Octubre de 1863.</p> <p>Firma del gobernadorcillo. Firma del Juez de ganados.</p> <p>NOTA.—Esta credencial es renovacion de la número 325 espedita en el pueblo de <i>Quingua</i> provincia de <i>Bulacan</i>.</p> <p>Rúbricas.</p> <p>Vá sin enmienda.</p> <p>Pagó un real.</p> <p>Lugar del sello del pueblo.</p>
---	--	---

MODELO NUM. 2.º

<p>PROVINCIA DE BATANGAS.</p> <p>PUEBLO DE BAUAN.</p> <p>Núm. 130.</p> <p>Al número que se espresa registró su dueño <i>D. Manuel Alvarez</i>, vecino de este pueblo, del barangay núm. 7, la primera marcacion de un carabao, caballo, yegua, res vacuna macho ó hembra de pelo tal con estas marcas.</p> <p>La del pueblo B.</p> <p>La del dueño 8.</p> <p>Bauan á 3 de Octubre de 1863.—Firma entera del gobernadorcillo y juez de ganados.</p> <p>Lugar del sello del pueblo.</p> <p>Pagó un real.</p>	<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">GRECA IMPRESA PARA SER CORTADA A TALON.</p>	<p>PROVINCIA DE BATANGAS. Pueblo de Bauan.</p> <p>Núm. 130.</p> <p>Credencial de propiedad de ganado mayor.</p> <p>Con sujecion á lo prevenido en el reglamento de 19 de Agosto de 1862, <i>D. José Correa</i> y <i>D. Juan Magica</i>, gobernadorcillo y juez de ganados del espresado pueblo, libramos la presente credencial de que <i>D. Manuel Alvarez</i>, vecino de este pueblo, del barangay núm. 7, dueño de (aqui se espresa la clase de res que fuere macho ó hembra y su pelo ó otra señal muy notable) la ha registrado y marcado con estas cifras.</p> <p>La del pueblo B.</p> <p>La del dueño 8.</p> <p>Bauan á 3 de Octubre de 1863.</p> <p>Firma entera del gobernadorcillo. Firma del juez de ganados.</p> <p>Vá sin enmienda.</p> <p>Pagó un real.</p> <p>Lugar del sello del pueblo.</p>
--	--	--



2. SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En la primera seccion de la Gaceta núm. 32 de 29 de Marzo último, se dió publicidad por esta Secretaría al siguiente documento.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno Superior la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al de la Guerra y de Ultramar en 8 del actual lo que sigue.—El Gobernador de la provincia de la Coruña dice á este Ministerio en comunicacion de 16 del mes próximo pasado que al quinto núm. cuarenta, serie primera, por el cupo de Vedra, José Alvarez y Albela, hijo de Antonio y de Rosa le ha correspondido ser soldado en el reemplazo del año actual, y que no ha podido ingresar en la Caja de aquella provincia por residir en Manila. En su consecuencia y atendiendo á lo prevenido en el 2.º párrafo del artículo 127 de la ley de quintas vigente, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandarme que participe el caso á V. E., como lo ejecuto de su Real orden, á fin de que se sirva comunicar las que correspondan al Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas para que disponga que con citacion del Síndico del Ayuntamiento respectivo, sea tallado y reconocido en el punto de su residencia el referido quinto, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden espedita por el Ministerio de la Guerra en 22 del mes último, y que si resulta útil para el servicio de las armas, ingrese por cuenta del cupo de su pueblo en uno de los cuerpos que guardan aquellas Islas; debiendo en todo caso la mencionada Autoridad comunicar oportunamente el resultado que se obtenga en este asunto en la forma que la citada disposicion previene.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1861.—El Director general interino, Gabriel Enriquez.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Y dispuesto su cumplimiento, é ignorándose el punto en que reside el interesado, se publica de orden de S. E. en la Gaceta oficial, á fin de que el Gefé de la provincia ó distrito en que se halle, proceda á disponer sea tallado y reconocido, dando cuenta del resultado.—Manila 28 de Marzo de 1862.—LEMERY.—Es copia, Baura.

Y no habiendo sido contestada la anterior circular, mas que por el Gefé de esta provincia y el del distrito de Burias, de orden del Exmo. Sr. Gobernador Superior Civil se reitera su publicacion en la Gaceta, consignándose á continuacion para los fines correspondientes la circular de 1.º de Junio último que dice así:

«En la regla 1.ª de las dictadas por este Gobierno Superior Civil en circular núm. 2 de 20 de Febrero último, relativa al servicio de publicidad oficial por medio de la Gaceta, está mandado que las disposiciones generales insertas en dicho periódico sean obligatorias en su cumplimiento para los Gefes Político Militares y de Hacienda de las provincias, sin necesidad de comunicacion especial directa, que solo mediará en tales casos entre las autoridades superiores y primeras corporaciones. En el supuesto de que así se viene practicando, y como sea necesario que este Gobierno Superior Civil conozca, no solo que los referidos Gefes se han penetrado de los deberes que les imponen las disposiciones generales de que se trata, sino las que ellos dictaren para la mas cumplida ejecucion por sus subalternos y municipales de los pueblos, de las que exijan la accion de estos; en lo sucesivo y siempre que la Gaceta publique disposiciones generales, los Gefes de provincia y distrito participarán de oficio á este Gobierno Superior Civil haber quedado enterados y en cumplir lo que previenen, esponiendo las consideraciones que al asunto se refieran, de la misma manera que si contentasen á comunicacion oficial directa, que suple la espresada insercion en el periódico oficial.—Dios guarde á V. muchos años. Manila 1.º de Junio de 1861.—LEMERY.

Manila 2 de Diciembre de 1862.—J. Luis de Baura.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 3 al 4 de Diciembre de 1862.

GENES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel, don Pedro Beaumont.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. José Sierra.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion, á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de campor, núm. 10. Oficiales de patrulla, Escuadrones. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 9.

De orden del Exmo. Sr. Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

A las cinco de la tarde del dia de hoy se fogueará el regimiento de Isabel II núm. 9 con cartuchos con bala, en el campo de Bagumbayan.

Lo que de orden del Exmo. Sr. Gobernador militar de la plaza, se hace saber al público para evitar un caso desgraciado.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Continuacion de la relacion de donativos para las familias de los oficiales de este Ejército, D. Manuel Olive y D. Jaime Alcaberro, muertos en la toma de la Cota de Pagalungan en Mindanao.

Table with columns: Pesos, Cent. Rows: Sres. Gefes y Oficiales del regimiento de Borbon núm. 8 (50), Sr. D. Manuel Sarton (2), Sra. Doña Juana Obin (2), Total (900 25).

Manila 2 de Diciembre de 1862.—Antonio Garcia Ferrez.

Y se publica la anterior relacion en la Gaceta oficial de esta capital para conocimiento y satisfaccion de quien correspondá.

Manila 4 de Diciembre de 1862.—El Comandante Gefé de E. M. accidental.—Luis Roig de Lluis.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA.

HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUE ENTRADO.

De Hong-kong, barca-hamburguesa, Hermann, de 218 toneladas; su capitan Mr. Peter Koppelman, en 40 dias de navegacion, tripulacion 13, viene en lastre; consignado á los Sres. Russell y Sturgis.

BUQUES SALIDOS.

Para Hoilo, berga-tin-goleta núm. 425, Mariana; su patron Felipe Jalandem, y de pasajeros el Español Europeo D. Pelayo Lopez, con su Señora, dos criados y dos niños de menor edad, un soldado licenciado por cumplimiento del Regimiento Infanteria núm. 3 y cuatro chinos. Para Balayan en Batangas, pontin núm. 40, Deifico Balayano; su arracaz Blas de Jesus. Para Londres, fragata-holandesa, Gerardus Jacobus; su capitan Mr. J. F. Relian, con 49 individuos de tripulacion; su cargamento efectos del pais.

Manila 3 de Diciembre de 1862.—Pedro C. Taxonera

CAPITANIA DEL PUERTO DE AMBOS ILOCOS.

ESTADO demostrativo del movimiento marítimo verificado durante la presente semana en los puertos y ensenadas del distrito, en la comprension de las provincias de ambos Ilocos, con espresion de las entradas y salidas.

Table with columns: Fechas, Clases, números y nombres de los buques, Nombres de los comandantes, capitanes, patrones y arracces, NUMERO DE Tripulacion, Pasajeros, Procedencias, Destinos, Escalas, Cargamentos, Portes. Includes rows for various ships like Panco, Goleta, etc.

Pongol 24 de Noviembre de 1862.—Bernardo Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Table with columns: Name, Amount. Rows: Lim-Amco (232), Gua-Limbun (4256), Luy-Yeo (46853).

Table with columns: Name, Amount. Rows: Tan-Ta-co (4375), Dy-Beco (10811), Lim-Chaoco (47858), Dy-Sieng-o (48534), Dy-Liongco (10243), Santi go-Coo (935), Tin-Gu-y-co (45288), Ong-Quico (12042).

Manila 2 de Diciembre de 1862.—Baura.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transauntes, han solicitado pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Table with columns: Name, Amount. Rows: Pe-Suanco (42734), Cue-Coco (7155), Tan-Auco (44270), Luy-Tiongco (5562), Vy-Chien-suy (48252), Lim-Tiengyu (48191), Chio-Congsieng (18213), Ly-Conglin (18124).

Manila 2 de Diciembre de 1862.—Baura.



Tesorería general de Hacienda pública de Luzon Y ADYACENTES.—FILIPINAS.

El día 2 de Diciembre próximo, se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al presente mes de todas las clases pasivas; y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 9, fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

El día 2, los retirados del Resguardo de estas Islas. El 3 y 4, los del Monte-pío militar y político, Gracia y alimenticias residentes en estas Islas.

El 5, los cesantes y jubilados residentes en estas Islas.

El 6, los cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pío militar y político residentes en la Península.

Manila 29 de Noviembre de 1862.—Francisco de P. Enriquez.

Dirección general de Colecciones de Tabaco de Luzon Y ADYACENTES.

Debiendo contratarse en concierto público la conducción á los Almacenes generales de esta capital, del tabaco de las colecciones de Cagayan y la Isabela, correspondiente á la cosecha de 1862, los armadores ó dueños de buques que quieran interesarse en este servicio, bien sea parcialmente ó en su totalidad, se servirán presentarse en esta Dirección á las doce del día 6 del mes próximo; en el concepto, de que desde esta fecha, pueden enterarse en el negociado de partes, del respectivo pliego de condiciones.

Binondo 29 de Noviembre de 1862.—Garrido.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO DE ISABEL II.

Vencido el primer semestre de este año, y acordado con presencia de liquidacion de los beneficios en él obtenidos el dividendo de un 6 1/2 p 100, los Sres. accionistas, pueden acudir á la caja del Establecimiento á percibir sus respectivos contingentes desde el día primero del entrante, de nueve á doce, de los de oficina.

Manila 29 de Noviembre de 1862.—El Secretario, José Corrales.

Administración general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo de S. M., Escano, que saldrá el lunes 8 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administración la correspondencia para Europa, vía del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la rejá del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán á las TRES, y hasta la misma hora, se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 1.º de Diciembre de 1862. El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 19 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de carena de la falúa Valedora del resguardo de bahía, bajo el tipo en progresion descendente de setecientos setenta y cinco pesos setenta y dos céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados escrits en papel del sello tercero; marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 15 de Noviembre de 1862.—Francisco Rogent.

Nuevo pliego de condiciones que con sujecion á la instruccion de 25 de Agosto de 1858 y en virtud de lo dispuesto por la Intendencia general en decreto de 18 del actual, redacta la Comandancia general de Carabineros para contratar en subasta pública las obras de carena que necesita la falúa Valedora, de la dotacion del resguardo marítimo de esta bahía y puerto de Cavite, en reemplazo del formado por la misma en 16 de Setiembre último.

Obligaciones á que se sujeta la Hacienda. 1.ª Satisfacer al contratista la cantidad en que se remate dicho servicio, tan luego como se haya reco-

nocido la obra por peritos y la déa por conforme á lo estipulado en el presupuesto, fojas tres de este expediente.

2.ª Espedir el título al contratista despues de escriturado el contrato, de conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de dicho Real decreto.

3.ª Tener de manifiesto en la Escribanía de Hacienda pública el pliego de condiciones y presupuesto, desde el día en que se anuncie la subasta, hasta el en que se lleve á efecto, para que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Obligaciones del contratista.

1.ª Ejecutar la obra en el camarín que al efecto tiene el cuerpo en el muelle de San Fernando y término de cuarenta días hábiles á contar desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, en el concepto, de que no estando concluida en el espresado término, satisfará la multa de treinta y ocho pesos setenta y ocho céntimos, concediéndosele un nuevo plazo de diez días, y si en él no la ejecutare pagará la de setenta y siete pesos cincuenta y seis céntimos, haciéndose por administracion, y siendo de su cuenta los gastos que se originen á la Hacienda.

2.ª Satisfacer los honorarios de los peritos, valor de la escritura pública y otros cualesquiera gastos que hubiese que hacer para llevar á efecto el contrato.

3.ª Presentar documento en forma que acredite haber depositado en el Banco Español Filipino la cantidad de setenta y siete pesos cincuenta y seis céntimos ó escritura hipotecaria de bienes por valor del duplo de dicha cantidad, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 31 de Enero de 1859.

4.ª Ejecutar la obra con esmerada perfeccion y entera sujecion al presupuesto que se cita en la condicion primera de las obligaciones á que se sujeta la Hacienda, siendo de la mejor calidad de su clase los materiales que en ella se inviertan.

Obligaciones comunes á ambos contratantes.

1.ª Reducir el contrato á escritura pública con las formalidades legales.

2.ª Nombrar peritos para el reconocimiento de la obra

Previsiones generales.

1.ª Ejecutar la subasta con entera sujecion á lo prevenido en la instruccion de 25 de Agosto de 1858, que tambien estará de manifiesto en la espresada Escribanía de Hacienda pública, y caso de haber empate en dos ó mas proposiciones, se adjudicará al que la suerte designe en la forma y manera que disponga el Presidente.

2.ª Servirá de tipo en progresion descendente los setecientos setenta y cinco pesos setenta y dos céntimos que señala el espresado presupuesto, fojas tres de este expediente.

3.ª Para acreditar la capacidad para licitar, deberá presentar en el acto el licitador, documento de depósito en la Tesorería general de la cantidad de treinta y ocho pesos setenta y ocho céntimos, á favor de la Hacienda, el cual se cancelará de la manera y forma espresadas en el artículo 14 de la referida instruccion.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y papel del sello tercero, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion.

Manila 22 de Octubre 1862.—José de Cora.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Reales Almonedas.

E. de T., enterado por la Gaceta oficial de las condiciones que se esijen por la Hacienda para la ejecucion de las obras de carena que necesita la falúa Valedora de la dotacion del resguardo marítimo de esta bahía y puerto de Cavite, se compromete á hacerlas, con entera sujecion á todas y cada una de dichas condiciones, por la cantidad de \$ tanto.

Fecha. Firma del interesado.—Es copia, Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribanía de Hacienda de Manila.

Se anuncia al público que el día nueve de Diciembre próximo, á las diez en punto de su mañana, se sacará á subasta de orden del Sr. Juez de Hacienda, en la Escribanía del que suscribe, sita en la calle de David núm. 4, los libros que aun quedan por vender como propios de D. Mariano Arrieta.

Table with 3 columns: Description of books, Price in Pesos, Reales, and Centavos. Includes titles like 'Primeramente, histoire de pemples de Italia', 'Historia de las penas y de las recompensas', etc.

Los que quieran mostrarse parte de alguno ó algunos de ellos, podrán concurrir el día, hora y lugar arriba designados.

Manila 29 de Noviembre de 1862.—Rogent.

Se anuncia al público que el remate de las casas números 24, 28, 30, 32 y 34 de la Isla del Romero, pertenecientes á la testamentaria de don Prudencio de Santos, que no tuvo efecto el primero del actual, como estaba anunciado, por la celebracion de la fiesta civica-religiosa, tendrá lugar el sábado próximo seis del corriente de doce á dos de la tarde en los estrados de la Alcaldía mayor 2.ª de esta capital, pues así lo ha dispuesto el Señor Juez de los autos en providencia de este día.

Manila y Diciembre 2 de 1862.—Nicolás Aviña.

7.ª SECCION.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo presentado D. Acisclo de Sierra en este Corregimiento, la cuenta documentada, de cargo y data de la funcion dramática que el mismo Señor con otros aficionados dió en el teatro del Principe Alfonso la noche del lunes 17 de Noviembre último destinando sus productos á beneficio de los pobres, ofrece el siguiente resultado.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes 'Importe total del cargo', 'Id. de todos los gastos', and 'Producto liquido'.

En su consecuencia he dispuesto que la espresada cuenta quede de manifiesto en la Secretaria de este Corregimiento por término de 15 días, para que puedan enterarse del pormenor de la misma las personas que gusten, así como que el producto liquido queda á disposicion del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo Metropolitano, para que cuando S. E. I. regrese de la visita pastoral al mismo la aplicacion que estime conveniente.

Manila 2 de Diciembre de 1862.—José M. Aliz.

Provincia de Zambales.

Novedades desde el día 15 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Buena y en la siega del palay en algunos pueblos. Obras públicas.—Continúan los polistas ocupados en la recomposicion de los puentes y calzadas; y en los pueblos de Botolan, Palang, S. Marcelino, Balicaguin, Sta. Cruz, y otros en las obras de las tribunas nuevas.

Precios corrientes.

Arroz de Sabie, 2 ps. cavan; id. de S. Narciso, 1 peso 87 1/2 cent.; id.; palay de Botolan, 50 cent. id.; id. de Iba, 50 cent. id.; arroz de Sarapang, 1 peso 50 cent. id.; rajas de id., 50 cent. millar; abucan de Bani, id., 50 cent. plico; carbon de id., 50 cent. batulan; arroz de Bolina, 2 ps. 25 cent. cavan; rajas de id., 50 cent. millar; abucan de id., 50 cent. plico; carbon de id., 50 cent. batulan. Iba y Noviembre 22 de 1862.—Luis Cortez.

Provincia de Bulacan.

Novedades desde el día 20 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se ha terminado la siega del palay, en los terrenos altos y se continúan en su buen aspecto los plantíos de este artículo, en los comarcas en el país por aventureros, como tambien los de caña-de-azúcar.

Obras públicas.—Se continúan las de construccion de una ermita en el Pueblo de Quingua y la del puente de manposteria denominado Sapang-A del pueblo de Anagat; las de reparaciones de las carreteras de Baliuag que dirigen á los pueblos de S. Miguel de Mayumo y Bigas; las de las calzadas de los barrios de Malasique en Paombon y Malanday, en Polo, las de Guiniquit que dirigen á Quingua, Bigas, y á esta cabecera, la de Malolos que comunica al campamento del mismo; y las de las calzadas de los pueblos de S. Miguel y S. Rafael; las de construccion de la que media entre los de San José y Norzagaray; las del ensanche y reparacion de la de Calumpit con direccion á Hagonoy; la de la limpieza del rio principal del pueblo de Malolos y construccion del campamento del mismo; la de la calzada principal y cas parroquial del pueblo de Norzagaray. Se acopian materiales para la formacion de los puentes principales de Bocaue y Sta. Maria Iglesia y convento del pueblo de Sta. Isabel, y terraplazándose los baches de las calzadas de los demas de la provincia; y se hallan en suspensio las obras de la casa parroquial de S. Rafael por falta de materiales.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 1 peso 1 real cavan; arroz, 2 ps. 4 rs. id.; maiz, 1 peso id.; azúcar, 3 ps. 4 rs. plico; tintaron, 5 ps. 4 rs. tinaja. Bulacan 27 de Noviembre de 1862.—Eduardo H. Elizalde.

Provincia de Bataan.

Novedades desde el día 17 hasta la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se ha principiado la recoleccion del palay de monte cuyos rendimientos son por lo general buenos, y la caña-de-azúcar ofrece esperanzas floreceras. Obras públicas.—Prohíbe la recomposicion de todas las calzadas de esta provincia.

Precios corrientes en Balanga.

Azúcar, 3 ps. 50 cent. plico; tintaron 3 ps. 75 cent. tinaja; palay, 1 ps. 12 cent. cavan; arroz, 2 ps. 25 cent. cavan. Balanga á 24 de Noviembre de 1862.—José Castellanos.

Distrito de Lepanto.

Novedades desde el día 15 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Tocan á su término las introducciones del tabaco en los Camarines de primer depósito, así como el enfardamiento del mismo. Tambien se ocupan en la plantacion de los sembreros de dicho artículo, y en los del palay. Obras públicas.—Se ocupan los polistas sin levantar mano en la reparacion de calzadas y alcantarillas de desagüe, así como en la recomposicion del techo de la casa real, pabellones de oficiales y cuarteles destruidos en el fuerte temporal de los días 5 y 6 de los corrientes.

Precios corrientes.—Arroz limpio de la última cosecha, á 3 ps. cavan. Cayan 22 de Noviembre de 1862.—El Comandante P. M., Jorge Navarro.